Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022- 00333-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **SANDRA MILENA SALAZAR FRÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32'859.474, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**

b) Vinculadas:

- **ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (ADE),**
- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,**
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C,**
- **ESCUELA DE ARTE TALLER SUR,**
- **FISCALÍA 514 DE AMENAZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ,**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN –FECODE,**
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** y
- **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y seguridad personal.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó:

- Que en la actualidad se desempeña como docente nombrada por el Distrito Capital y ejerce como líder social y sindical e integrante de la "Escuela Taller Sur" ubicada en la localidad de Usme, afiliada a la ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (ADE).

- Que el día 12 de julio de 2022, le fue remitida un panfleto firmado por las ''Águilas Negra Bloque Capital'', en el que amenazan a 10 talleristas de dicha escuela; incluyéndola.

- Precisa que radicó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, siendo designándose para el caso la Fiscalía 514 de amenazas de la Dirección Seccional de Bogotá D.C., bajo la noticia criminal 110016000099202200497, por el delito de amenaza.

- Menciona que, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN –FECODE, realizó la denuncia correspondiente frente a la amenaza ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siendo asignado el radicado SIVWATQ 2022060934/LIZ; conforme a comunicación remitida a FECODE, el 12 de agosto se corrió traslado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Bajo el radicado 2020030203173431 se hizo la remisión a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la cual adicionalmente la cual adicionalmente asignó a este y los otros casos de Bogotá los radicados EXT22-00089301 -EXT22-00089263 -EXT22-00087890.

- Menciona que, el 23 de agosto de 2022 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le envió un mensaje electrónico informándole que una vez estudiado su caso se determino que su caso fue definido como de riesgo ''ordinario''. Dicha decisión establecía:

> *"Al respecto, y como aspecto importante, es de resaltar que, ceñidos a lo normado en el Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021, y 1064 de 2022, la Unidad Nacional de Proteccion recientemente adelantó a su favor el procedimiento ordinario contemplado en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Artículo 3 del Decreto 1139 de 2021, donde luego de realizar las verificaciones y consultas pertinentes, con (Autoridades locales, departamentales, fiscalía, ministerio público), y demás actividades de campo conducentes para determinar su situación de riesgo, y que,* ***una vez agotadas las etapas de dicho procedimiento, su caso fue ponderado y validado como ORDINARIO, resultado que le fue debidamente comunicado a través del respectivo acto administrativo.***
>
> *Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 18, articulo 2.4.1.2.3 del Capítulo 2, Titulo 1, Parte 4 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 del 2021, el riesgo Ordinario se define como: "(…) aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección (…)".*
>
> *Por consiguiente,* ***dando curso a la presente solicitud, la cual, se encuentra incompleta puesto que no fueron aportados los documentos (requisito) para establecer la viabilidad de iniciar otra evaluación de riesgo individual, razón por la cual, se intentó establecer comunicación con Usted, el día 22/08/2022 al abonado celular 3023894430, sin lograr respuesta a las llamadas, finalmente se dejó mensaje de voz siendo las 17:44 horas****, de igual modo a través del presen email, por ser el medio más inmediato y en concordancia con aplicación a la política de cero papel y al uso de las tecnologías, se envía el formulario para su diligenciamiento, y se reiteran los criterios para acceder al Programa de Prevención y Proteccion coordinado por la UNP, así: (…)"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

- Finaliza indicando que tal decisión nunca le fue notificada (acto administrativo), y lo único que se le remitió fue un formulario.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.

- Se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la reapertura y debido estudio de mi caso en lo que refiere al procedimiento ordinario del programa de protección en los tiempos y medios expresamente establecidos en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015. En su defecto, que se realice una evaluación de riesgo efectiva y real.

- Que se me notifique del acto administrativo correspondiente a la declaratoria del riesgo como ordinario y se me otorgue la oportunidad de hacer uso de los recursos correspondientes conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** indicó que, por razones de competencia, la presente acción de tutela fue trasladada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, como entidad cabeza de sector central.

b) **FECODE**, a su turno, coadyuvo la postura de la tutelante arguyendo que la entidad accionada no valoró en debida forma la situación de la demandante. De manera puntual indicó:

> Por razones anteriormente reseñadas, consideramos que la UNP no hizo un estudio debido del caso de la docente Sandra Salazar. Siendo breves, anotamos que FECODE fue diligente en contestar el requerimiento de la entidad tan pronto como fue posible, dando cuenta de la existencia de una noticia criminal que no fue indagada por la Unidad Nacional de Protección. En ella se daría cuenta de la investigación de una amenaza presuntamente proferida por el Bloque Capital de las Águilas Negras.
>
> Conforme a la Alerta Temprana No. 010-2021 emitida por la Defensoría del Pueblo se refiere a conductas vulneratorias contra los derechos humanos en Bogotá D.C., que cobija como población de manera especial a docentes sindicalizados y que contempla como uno de sus escenarios principales la presencia de grupos armados sucesores del Bloque Capital D.C de las Autodefensas Unidas de Colombia. En ese sentido, está plenamente documentado que estos actores continúan su presencia en el territorio capitalino arremetiendo contra líderes y lideresas sindicales y sociales.
>
> En el marco de la debida diligencia, se espera que la Unidad Nacional de Protección tome un tiempo razonable para intentar contactar a los posibles docentes amenazados, que sea por lo menos mayor a un día. Igualmente, que se intente indagar sobre noticias criminales existentes para dar cuenta de la existencia del riesgo. Sobre todo, entendiendo que hay documentación pública que da cuenta del contexto existente en la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente, que se cumpla el curso del proceso contemplado en el Decreto 1066 de 2015 y que se haga la notificación debida conforme al CPACA.

c) LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, exteriorizo que, una vez conocida la situación de la tutelante el 12 de agosto de 2022 se le informó de tal condición tanto a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-, como a la Oficina de DERECHOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL. Indicó lo siguiente:

1. Mediante radicado No.**2020030203173431** de fecha 12 de agosto del 2022, se corrió traslado a la Unidad Nacional de Protección –UNP, con el fin de que adelante proceso de evaluación del nivel de riesgo a todos y cada uno de los miembros de la Asociación Distrital de Trabajadores (as) de la Educación (ADE) amenazados de muerte en el mes de julio de 2022, mientras la UNP, conforme al Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Modificado por el Decreto 1139 de 2021

2. A través del radicado No.2020030203174591 de fecha 12 de agosto del 2022, se corrió traslado a la oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional con el fin de que adopten medias de seguridad preventivas en favor de los miembros de la Asociación Distrital de Trabajadores (as) de la Educación (ADE) amenazados de muerte en el mes de julio de 2022, entre tanto la UNP adelanta el proceso de evaluación del nivel de riesgo e implementa medidas de protección, a las que haya lugar, conforme al Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Modificado por el Decreto 1139 de 2021. Asi mismo, esta Dirección Nacional se permite informar que se recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación de las actuaciones adelantadas al caso que nos ocupa y la misma se remitió el 16/08/2022, al correo marthaalfonso.adida@ Zoom .com

d) **La SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a su vez, manifestó que, la tutelante esta vinculada a la entidad como docente de propiedad en el área de educación artística, y actualmente se encuentra adscrita al COLEGIO LA AURORA IED, de la dirección local de educación de Usme. Insistió que la entidad no ha quebrantado ningún derecho de la demandante y solicitó su desvinculación.

e) **La ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (ADE),** únicamente señaló que la demandante durante el término de junio y agosto de 2022 participó en la campaña para acceder a la elección de junta directiva de la asociación.

f) **La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** expreso que, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante. Ante su malestar indicó que se adelantó el respectivo estudio de nivel de riesgo de la accionante, el cual no arrojó medidas de protección para el implemento de medidas de protección**.** Recalca que, tal estudio fue realizado por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis CITRAI (actualmente cuerpo técnico de análisis de riesgo CTAR).

Dispone que, en virtud de dicho estudio se elaboró la matriz de riesgo que es el instrumento estándar de valoración de riesgo individual. Dicha matriz, refleja lo siguiente:

Estudios de nivel de riesgo en favor del señor Sandra Milena Salazar Frías

Año	Orden de Trabajo.	Nivel de riesgo	Numero de Resolución	Medidas Implementadas
2020	405800	44,44% ORDINARIO	1211 del 1º de marzo de 2021.	*"Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo."*

Recalca que, dicho estudio se realizó en el año 2020 y que en su momento ante esta calificación no se presentó recurso alguno por parte de la demandante. Dispuso:

- **Año 2020**

Para el año 2020, el caso de la señora Sandra Milena Salazar Frías, fue evaluada por primera vez, posteriormente fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM), donde se validó el riesgo como **ORDINARIO** y se dieron las recomendaciones para el caso:

"Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo."

Recomendaciones adoptadas por la UNP mediante Resolución debidamente motivada No. 1211 del 1º de marzo de 2021 **(Anexo 2)**, Notificada en debida forma a la accionante al correo electrónico mencionado en el escrito de tutela (sandra_salazar18@hotmail.com) el 15 de marzo de 2021 **(Anexo 3)** informándole que sobre el mismo procedía el recurso de reposición, el cual NO fue presentado por la accionante.

Tal consideración se materializó a través de la resolución 1211 del 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción

g) **La FISCALÍA 514 DE AMENAZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,** optaron por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y entidades vinculadas?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (si) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".
(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues

no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"[1]

(…)

"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"…."

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

b.- ***La ruta ordinaria de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección y su desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional***

Frente a este tema la Corte Constitucional ha dicho:

> *‘‘60. En 2011, mediante el Decreto 4065, se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior. A lo largo de esta década, la UNP ha venido asumiendo diversos programas de protección dirigidos a poblaciones específicas, en modalidades tanto individual como colectiva, los cuales se encuentran compilados por el Decreto 1066 de 2015. Si bien la coordinación de la estrategia integral de protección está actualmente a cargo de la UNP, la defensa del derecho a la vida y la seguridad personal son deberes en cabeza del Estado que anteceden a esta entidad.*
>
> *61. La jurisprudencia, por su parte, se ha referido al ámbito constitucional de las personas que ven afectada su seguridad, producto de sus labores profesionales, políticas o sociales. Los contextos de violencia en el país han hecho que se presenten casos de trasgresión y amenaza extraordinarias a la integridad de distintas poblaciones. Esto ha llevado a que el desarrollo del derecho a la seguridad personal sea una preocupación histórica de este Tribunal, el cual se ha encargado de consolidar una jurisprudencia sólida sobre la materia. La Sentencia T-719 de 2003 representa el fallo fundacional de esta línea jurisprudencial, al resolver el amparo impetrado por la compañera de un desmovilizado que fue asesinado pese a las amenazas conocidas en su contra y por las cuales no recibió la protección requerida a tiempo.*
>
> *62. Desde entonces, la jurisprudencia ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones**: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas.***
>
> *63. Estos mandatos conforman el núcleo del derecho a la seguridad personal y el sustento en torno al cual debe cimentarse el aparato institucional dispuesto para garantizar este derecho. Identificar a tiempo el riesgo contra la integridad de una persona, valorarlo rigurosamente y asignar los medios idóneos para repeler los eventuales ataques en su contra, son el estándar mínimo de diligencia en cabeza del Estado. En gran medida, estos mandatos han sido traducidos en cláusulas*

normativas y operativas compiladas en el Decreto 1066 de 2015. Pero las falencias ocurridas en algunos casos concretos también han propiciado el desarrollo de una línea jurisprudencial para corregir algunas irregularidades.

64. A continuación, la Sala se concentrará en tres aspectos de la evolución normativa y jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad que resultan de especial relevancia para resolver los procesos de tutela acumulados, a saber: (i) el concepto de riesgo o amenaza extraordinaria; (ii) la responsabilidad central que le asiste a la UNP dentro de la ruta ordinaria de protección; y, (iii) los principales remedios empleados por el juez de tutela''[2].

c.- ***Universo de personas cobijadas por el programa de protección y prevención a cargo de la Unidad Nacional de Protección.***

El alto Tribunal Constitucional ha dicho al respecto:

''Colombia cuenta de tiempo atrás con un programa de seguridad dirigido por la Unidad Nacional de Protección (UNP), el cual ha sido calificado como uno de los ''mecanismos más robustos de la región.'' En la última década, la UNP ha venido coordinando iniciativas dirigidas a poblaciones específicas, en modalidades tanto individual como colectiva. Estas se encuentran compiladas actualmente en el Decreto 1066 de 2015.

41. El universo de beneficiarios de los esquemas de seguridad se clasifica en dos grandes grupos: (i) quienes reciben protección debido al cargo, comenzando con el Presidente de la República y otros servidores públicos de las distintas ramas del poder y entidades públicas; y (ii) los particulares que reciben protección debido a su riesgo extraordinario o extremo, donde se concentran las personas que usualmente conocemos como líderes sociales y defensores de derechos. Más recientemente, como producto del Acuerdo Final de Paz, también se dispuso (iii) un convenio especial con la Jurisdicción Especial para la Paz y para la protección de los (iv) integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal. (...)

Frente a lo anterior, es preciso reiterar que el criterio fundamental para determinar si una persona es o no defensora de derechos humanos recae sobre la actividad que esta realice. La correcta comprensión de la diversidad de liderazgos sociales es, además, clave para el reconocimiento institucional que estos actores merecen y para la adopción de las medidas más adecuadas. Por ello, se ordenará a la UNP que revise sus criterios de identificación de líderes sociales dentro del universo de beneficiarios, teniendo en cuenta la amplitud del concepto de defensor de derechos humanos.''[3]

10.-Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que concederá lo solicitado por el extremo demandante, amparando su derecho al debido proceso y vida, esto a razón, a los siguientes planteamientos:

[2] Corte Constitucional. Sentencia 469 de 2020.
[3] *Ibidem*

Frente a lo solicitado respecto a la realización de un nuevo estudio en su caso, es preciso aclarar que la decisión tomada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y que describe en su contestación hace referencia a lo **acontecido en el año 2020**, y lo que manifestó la demandante hace mención a hechos acontecidos en el presente año (12 de julio de 2022), por lo que, las decisiones que se tomaron en la resolución 1211 del 01 de marzo de 2021, que tanto menciona la entidad accionada no es relevante para este acontecimiento, ya que; tal acto administrativo, así como el puntaje que en esa oportunidad se estructuró, se fundó en preceptos facticos muy anteriores a los descritos en la demanda, y que son materia de estudio en este proceso.

Ahora bien, dicho esto, y dado que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no se pronunció frente a tales acontecimientos (2022), se abre paso la concesión dispuesta por la demandante, toda vez que, ante una amenaza real de su vida en la actualidad no puede indicarse que una nueva valoración es improcedente por haber sido estudiada su situación hace dos años. Por lo referido, la petición elevada por la accionante resulta procedente, por lo tanto, será del caso, disponer se realice una nueva valoración de su condición y se proceda de conformidad, ya que la estado de seguridad y posible integridad puedan verse realmente afectadas. Y es que, la demandada literal expreso:

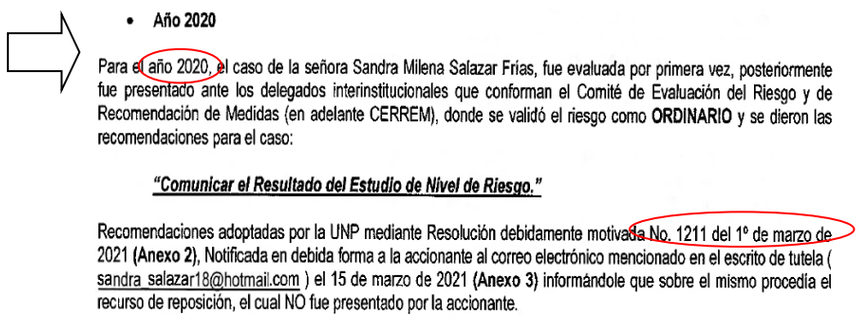

- **Año 2020**

Para el año 2020, el caso de la señora Sandra Milena Salazar Frías, fue evaluada por primera vez, posteriormente fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM), donde se validó el riesgo como **ORDINARIO** y se dieron las recomendaciones para el caso:

"Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo."

Recomendaciones adoptadas por la UNP mediante Resolución debidamente motivada No. 1211 del 1º de marzo de 2021 **(Anexo 2)**, Notificada en debida forma a la accionante al correo electrónico mencionado en el escrito de tutela (sandra_salazar18@hotmail.com) el 15 de marzo de 2021 **(Anexo 3)** informándole que sobre el mismo procedía el recurso de reposición, el cual NO fue presentado por la accionante.

Así las cosas, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN deberá estudiar nuevamente el caso de la actora con el fin de determinar en efecto si su nivel de riesgo es meritorio para la protección brindada por la institución.

En conclusión, se salvaguardará la petición elevada por la demandante al haberse comprobado que la decisión tomada previamente por la entidad accionada hacia relación a hechos acontecidos en el año 2020 y no así, a la actualidad (2022); condición que pone su integridad potencialmente en amenaza, configurándose de esta manera una de las finalidades del presente mecanismo constitucional, que es evitar un daño irreparable a sus garantías constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y vida de la demandante SANDRA MILENA SALAZAR FRÍAS contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones arriba enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a gestionar el trámite necesario para valorar nuevamente la condición de seguridad y amenaza de la tutelante SANDRA MILENA SALAZAR FRÍAS; y de ser el caso, y dependiendo de lo resuelto por dicho análisis se proceda a otorgar las condiciones de seguridad necesarias. Lo anterior, de ninguna forma implica que la entidad accionada omita los pasos reglados para tal disposición o acceda al nivel de protección que pretenda la actora.

TERCERO: NO EMITIR orden respecto de las entidades vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ